

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Déné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pesetas. | Cénts. |
|---|---------------------|----------|--------|
| MADRID..... | Por un mes..... | 3 | |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 15 | |
| | Por seis meses..... | 30 | |
| | Por un año..... | 55 | |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 22 | 50 |
| EXTRANJERO. | | | |
| PORTUGAL..... | Por tres meses..... | 18 | |
| PARA LOS DEMÁS PUNTOS..... | Por tres meses..... | 28 | |

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

BRUSELAS, sin fecha, á las siete y cincuenta y siete minutos de la tarde; Madrid 29 de Octubre, á las once y seis minutos de la mañana.—Via Cabo.—El Ministro de España al señor Ministro de Estado:

«Se acaba de recibir el siguiente telegrama:
 BERLIN 28.—Oficial.—VERSALLES 28.—Ayer noche se firmó la capitulacion de Metz. Hubo salvas de artillería en Berlín en honor de la capitulacion; la ciudad y los fuertes serán ocupados el 29 de Octubre, y no el 27. El número de prisioneros asciende á 170.000 soldados, tres Mariscales y más de 6.000 Oficiales.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La provision de las plazas de Secretarios del gobierno de las Audiencias, creadas por la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, no puede demorarse sin grave detrimento del importantísimo servicio que aquellos funcionarios están llamados á desempeñar.

Suprimido el sueldo asignado á los antiguos empleados de la misma clase en los presupuestos de 1869 á 70, fué preciso que cesaran en sus respectivos destinos; pero como los auxilios que venian prestando á las Salas de gobierno y á las Regencias de los Tribunales eran de todo punto indispensables, hubo necesidad de reemplazarlos con otros funcionarios de los mismos que suplieran tan sensible falta.

A los Escribanos de Cámara primero, y á los Relatores despues, se encomendó el desempeño de las múltiples y variadas funciones de los Secretarios de gobierno. Pero la experiencia no tardó en poner en claro que, á pesar del celo, inteligencia y actividad de los unos y de los otros, era materialmente imposible que atendiesen simultánea y cumplidamente á las necesidades de dos cargos, cada uno de los cuales requería asiduidad no interrumpida en los trabajos que le son propios, y asistencia personal y constante á las Salas á que se hallan adscritos.

Si la concurrencia de ámbos destinos en una sola persona era insostenible en el terreno de los buenos principios, y mucho más aun en el de la práctica, hoy no la consiente la ley orgánica de los Tribunales. Las atribuciones que confiere á sus Presidentes y á las Salas de gobierno, y las que señala á aquellos cuando se constituyen en pleno, reclaman el auxilio constante y exclusivo de los Secretarios de gobierno, cuya intervencion, además, ha venido ahora á hacerse completamente ilegal en todo asunto de carácter contencioso y propio de las Salas de justicia. Es urgente, pues, que las disposiciones de la nueva ley tengan exacto cumplimiento en esta parte, y que desaparezca desde luego una simultaneidad de funciones que mutuamente se repelen y que aquella en su art. 514 declara incompatibles.

El único obstáculo que en el dia pudiera embarazar el planteamiento de esta parte de la ley orgánica consiste en que aun no hay Secretarios de Sala á cuyo favor puedan proveerse las Secretarías de gobierno, al tenor de lo mandado en el art. 523 de dicha ley; pero la dificultad queda orillada sin menoscabo del precepto legal, llenando aquellas plazas por esta vez con el nombramiento de los actuales Relatores que lo soliciten, en cuyos funcionarios concurren, competentemente probadas, la misma aptitud y circunstancias que se exigen por las vigentes disposiciones á los llamados á su desempeño; pudiendo tambien adquirir los conocimientos y práctica de la taquigrafía, si no los tuvieren, dentro de un término que prudencialmente se les señala.

Verificada de esta manera la provision de las Secretarías de gobierno de las Audiencias, única posible en estos momentos para evitar dilaciones, se obtendrá la doble ventaja de atender con toda urgencia á las necesidades apremiantes del servicio, y de facilitar al mismo tiempo, con las vacantes de Relatores que habrán de resultar, el cumplimiento inmediato de las disposiciones de la ley relativas al establecimiento de los Secretarios de Sala creados por la misma.

Si, contra lo que es de esperar, el medio propuesto no diese el resultado apetecido, habrá que acudir al de las oposiciones, previsto tambien por la ley como supletorio para llenar las plazas de que se trata, á cuyo efecto se halla ya preparado el oportuno reglamento que inmediatamente será sometido á la aprobacion de V. A.

Pero ninguna de las medidas indicadas serán fructuosas si al mismo tiempo no se procura dotar á dichos empleados de una manera que, asegurándoles una decorosa subsistencia y marcando al cargo la verdadera importancia y categoría que la ley ha querido atribuirle, no lo desdeñen personas competentes y aptas en todos conceptos para desempeñar las graves y delicadas funciones que le son propias.

Al fijar el sueldo de los Secretarios de gobierno de las Audiencias, es preciso tambien señalar el que ha de gozar el Secretario y Vicesecretario de la misma clase en el Tribunal

Supremo, para establecer entre ellos la debida correlacion, toda vez que la primera de estas últimas plazas es considerada por la ley como un ascenso que ofrece á los que ocupen las demás. La retribucion de que se trata no puede tampoco afectar gravemente al presupuesto, teniendo en cuenta la que en la actualidad disfrutan todos los que en el dia sirven dichos cargos en comision ó en propiedad.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1870.

Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los cargos de Secretario de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y el de Vicesecretario del Tribunal Supremo, creados por los artículos 512 y 517 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, tendrán las siguientes dotaciones:

La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo 8.500 pesetas.

La Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid 7.500 pesetas.

Las Secretarías de Gobierno de las demás Audiencias 6.000 pesetas.

La Vicesecretaría de gobierno del Tribunal Supremo 6.000 pesetas.

Art. 2.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á anunciar las vacantes de las Secretarías de gobierno de todas las Audiencias para ser provistas en concurso de Relatores de las mismas y del Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, que acrediten tener los requisitos prevenidos en el art. 109 de la mencionada ley.

Art. 3.º La Junta de gobierno de la Audiencia á que correspondía la vacante pedirá el correspondiente informe sobre las circunstancias de los aspirantes á las Juntas de gobierno de aquella en que se hallen sirviendo como Relatores, y hará las demás investigaciones necesarias para que conste la aptitud de aquellos, con arreglo al mencionado art. 109 de la ley, proponiendo en terna los aspirantes que considere más dignos al Ministro de Gracia y Justicia en el término de un mes la de Las Palmas y de 15 dias las demás, á contar desde que se haya extinguido el señalado en la convocatoria.

Art. 4.º Los que fueren nombrados Secretarios de gobierno de las Audiencias en virtud de lo dispuesto en este decreto habrán de acreditar ante la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva en el término de un año, á contar desde la fecha de su nombramiento, ser peritos en taquigrafía, pudiendo ser libremente separados del cargo los que así no lo hicieren; cuidando al efecto los Presidentes de las Audiencias de poner oportunamente en conocimiento del Gobierno si los mencionados Secretarios cumplieron ó no lo dispuesto en este artículo.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Eugenio Montero Rios.

Subsecretaria.

Se halla vacante y habrá de proveerse por concurso la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid, con el sueldo de 7.500 pesetas.

Para ser nombrado para este cargo se requiere: ser Relator de Audiencia en propiedad ó Secretario de la Sala cuarta de la de Madrid, y tener las circunstancias prevenidas en el art. 109 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes habrán de presentar en el término de un mes, desde la publicacion de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, las solicitudes al Presidente de la Audiencia de esta capital, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificacion del título de Relator en propiedad ó de Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.

2.º Declaracion jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad establecidos en los artículos 114 y 117 de la ley.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

Se hallan vacantes y se proberán por concurso las Secretarías de gobierno de las Audiencias de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Palma, Palmas, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, dotadas cada una con 6.000 pesetas anuales.

Para ser nombrados para estos cargos se requiere: ser Relator de Audiencia en propiedad ó Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, y tener las circunstancias prevenidas en el art. 109 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes al Presidente de la Audiencia á que corresponda la vacante en el término de dos meses para la Audiencia de las Palmas, y de un mes para las demás, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando además los documentos siguientes:

1.º Certificacion del título de Relator en propiedad ó de Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid.

2.º Declaracion jurada de no estar comprendidos en ninguno

de los casos de incompatibilidad establecidos en los artículos 114 y 117 de la ley.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

ORDEN.

S. A. el Regente del Reino, para llevar á efecto lo dispuesto en su decreto de 27 del corriente, se ha servido disponer:

1.º Que se abra un concurso público por el término de un mes para la presentacion de los planos y presupuestos de las obras interiores y exteriores que sean necesarias en el edificio del nuevo Palacio de Justicia para el servicio judicial á que ha sido destinado.

2.º Que los planos y presupuestos que sean presentados al concurso habrán de ser examinados por una comision compuesta del Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Academia de San Fernando, Presidente de la Audiencia de Madrid, Director de la Escuela de Arquitectura y Juez decano de esta capital; cuya comision propondrá al Ministro infrascrito el plano y presupuesto que considere más aceptable entre todos los presentados.

3.º Que se recompense al autor de dicho plano y presupuesto aceptado con el premio de 2.000 pesetas, habiendo de encargarse además de la direccion de las obras.

4.º Que inmediatamente que haya sido elegido el plano y presupuesto se anuncie la ejecucion de las obras á subasta pública por el término de 15 dias, con arreglo al pliego de condiciones que habrá de ser aprobado previamente por el Ministro de Gracia y Justicia á propuesta de la comision anteriormente mencionada.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1870.

MONTERO RIOS.

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.

Se abre concurso público para la presentacion de los planos y correspondientes presupuestos de las obras necesarias en el nuevo Palacio de Justicia para el servicio judicial, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 del corriente mes y á las bases que estarán de manifiesto en la Subsecretaría de este Ministerio.

Los que deseen tomar parte en el concurso habrán de presentar los trabajos en pliego cerrado y en la Subsecretaría de este Ministerio en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los planos y presupuestos que sean presentados serán examinados por una comision compuesta del Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Academia de San Fernando, Presidente de la Audiencia de Madrid, Director de la Escuela de Arquitectura y Juez decano de Madrid, la cual propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el plano y presupuesto que por sus condiciones artísticas y de servicio judicial y económicas considere preferible.

El autor del plano y presupuesto preferido tendrá derecho á un premio de 2.000 pesetas y á la direccion de las obras que hayan de ejecutarse.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

EXPOSICION.

SEÑOR: Promulgada la ley de 21 de Diciembre último autorizando al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 con arreglo al proyecto aprobado por las Cortes, el Ministro que suscribe dictó desde luego las disposiciones necesarias para el más pronto planteamiento posible de tan importante resolusion.

Para llevarla á cabo era de todo punto indispensable formar un reglamento general que, modificando en lo necesario el de 12 de Junio de 1861, desenvolviendo las prescripciones alteradas ó adicionadas por la nueva ley, y utilizando la jurisprudencia establecida durante el período en que ha regido la anterior, fuese el natural complemento de aquella y la hiciese practicable sin dudas ni complicaciones.

En la formacion de dicho reglamento, que no podia ménos de ser precedida de un estudio concienzudo y de detenidas discusiones, se ha invertido el tiempo que se nota y que fué absolutamente necesario, por lo grave y trascendental de las alteraciones que abraza la reforma, por la necesidad de oír al Consejo de Estado, y por las variaciones que la ley orgánica del poder judicial ha hecho en la denominacion y atribuciones de algunos funcionarios llamados á intervenir en ciertas actuaciones y en la inspeccion del Registro de la propiedad, variaciones que no podian dejar de adoptarse tambien en la legislacion hipotecaria reformada.

Esta necesaria tardanza, sin embargo, no habrá dejado de ser conveniente para aquellos que, siendo dueños de bienes ó derechos reales en virtud de títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863, no los hubiesen inscrito en el Registro, como lo será tambien el tiempo que todavía ha de mediar hasta que empiece á regir la nueva ley. Fijado en ella el plazo de 180 dias para la inscripcion de dichos títulos con efecto retroactivo y otros beneficios que la misma expresa, poniendo término de este modo al período transitorio que aun subsiste en virtud del real decreto de 19 de Diciembre de 1863, los interesados han podido utilizar el tiempo hasta ahora trascurrido desde la promulgacion de la ley, y podrán igualmente apro-

vechar el que ha de trascurrir hasta la fecha en que comience su observancia, desde la cual se han de empezar á contar los referidos 180 días. De modo que la dilacion, no solamente ha sido necesaria, sino que bajo este punto de vista ha sido conveniente.

Terminado el reglamento, al que se ha dignado V. A. prestar su aprobacion por decreto de este día, cree el Ministro que suscribe que se está en el caso de disponer lo necesario para el planteamiento de la expresada reforma.

Con este objeto tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto, que contiene tres prescripciones. La primera, fijando el día en que deben empezar á regir la ley y reglamento referidos, y como tal el 1.º de Enero próximo, época que parece muy á propósito para el caso por ser principio de año, y porque deja un espacio aproximado de dos meses, que podrán aprovechar, no sólo los propietarios, segun queda indicado, sino tambien los encargados de aplicar la reforma, estudiándola convenientemente y preparando los medios necesarios para su ejecucion. La segunda, mandando que se haga una edicion oficial, que será la única auténtica, de la nueva ley y reglamento del mismo modo que se verificó en 1861, sin perjuicio de que se inserten tambien en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias: en esta disposicion se añade que la denominacion de los funcionarios llamados á intervenir en la ejecucion de la ley se acomode á la establecida en la que recientemente se ha dictado sobre organizacion del poder judicial. Y en la tercera se previene que, en vista de ésta indispensable aunque ligera alteracion del texto primitivo de dicha ley hipotecaria, se dé cuenta á las Cortes de este decreto en justo respeto á su autoridad.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1870.

Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecucion, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Peninsula é islas adyacentes el día 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edicion oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecucion la denominacion establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes. Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TITULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oido el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.º Tambien se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 6.º La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que transmite el derecho.

Por el que lo adquiere.

Por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en esta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripcion en el Registro bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo, ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concurren en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripcion, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 9.º Toda inscripcion que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constare del título.

Tercera. La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion.

Sexta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Art. 10. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, expresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio se verificare por permuta ó adjudicacion en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número quinto del art. 4.º, expresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase ántes expresada durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion, y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion segun el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion pre-

ventiva que ordena el art. 4.º en su número octavo si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta días ántes expresados.

Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion preventiva si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio ántes del día 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisicion, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisicion, ó de ser posterior al expresado día 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripcion solicitada, tomándose anotacion preventiva si lo pidiere el que presente el título, cuya anotacion subsistirá el tiempo designado en el art. 9.º; y en el caso de no tomarse dicha anotacion, producirá el asiento de presentacion el efecto designado en el artículo 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse expresarán por lo menos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente podrán obtener su inscripcion presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haber sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que tratan de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripcion.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.º, y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.º.

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30, no solamente cuando se omite hacer mencion en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Quando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta días no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, recoigiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer, ó dejare trascurrir el término de los treinta días sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su demanda, el Registrador lo hará constar tambien por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será éste firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si en los treinta días señalados no se entablare demanda que

pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho días después, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesión, á menos que la inscripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 35. La inscripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que ha de producirse.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la inscripción principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones insertas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en el enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del art. 37, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurran las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspaso ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará al poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación, en el caso segundo, número segundo del art. 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

(Se continuará.)

ÓRDEN.

S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el acto de desprendimiento ejecutado por el Promotor fiscal de Cieza D. Francisco Martínez Hernandez, que espontáneamente ha cedido su sueldo para socorro de los enfermos pobres atacados del tífus icterodes; y en su consecuencia se ha servido disponer se acepte dicho donativo, que tan noble rasgo se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del mismo, á quien se significa al Ministerio de Estado para que se le conceda la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos.

Madrid 18 de Octubre de 1870.

MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Juan Contreras y Roman, Director general de Caballería,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad ó inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose admitido por decreto de esta fecha la dimisión presentada por el Teniente General D. Juan Contreras y Roman del cargo de Director general de Caballería, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se encargue interinamente del despacho de esa Dirección general el Brigadier Secretario de la misma D. Gabriel Moran y Nuñez.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1870.

PRIM.

Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El propósito de V. A. de llevar á cabo todas las reformas que exigen las provincias de España del Archipiélago filipino reclama como complemento indispensable de la línea general de navegación que ha de enlazarlas con la Península el establecimiento de un sistema completo de comunicaciones interiores. Estas son, por fortuna, fáciles y sencillas, puesto que pueden hacerse casi siempre por mar; pero por el estado de atraso y de abandono en que se hallan aquellas provincias se ha desatendido este punto á pesar de las reclamaciones constantes de aquellos moradores. El Ministro que suscribe no necesita ciertamente encarecer á V. A. la necesidad por una parte y las ventajas por otra de la comunicación interior del Archipiélago filipino: esta es una condición indispensable de Gobierno, un dato imprescindible para la seguridad del territorio, para la buena administración de justicia, para la equidad de los impuestos, y además una condición precisa del progreso y desarrollo de las Islas Filipinas. Baste recordar que algunas partes de su territorio, ricas en producciones naturales y de gran porvenir agrícola, están, como la isla de la Paragua, desiertas aun por la falta de medios de explotación. Aunque no en tan grande escala, la poderosa isla de Mindanao se encuentra también falta de condiciones de desarrollo y cultivo, y á este mal se debe igualmente el que los moros piratas molesten constantemente al Gobierno y dificulten más el tráfico en aquellos mares.

Aparte de esta consideración, la línea general de navegación sería inútil si no se desarrollaran el comercio y la riqueza interior, con la cual ha de alimentarse el movimiento de aquella. Preciso es, pues, establecer un servicio y procurar que este sea lo más completo, lo más frecuente posible. Una vez formado este propósito, el Ministro que suscribe cree que el medio más práctico de conseguirlo es fiar su ejecución á la Autoridad superior de la isla con la cooperación y el auxilio de la Junta creada en el art. 3.º

De este modo la experiencia y los conocimientos locales de las Autoridades de Marina y los de los principales representantes de los intereses del país vendrán á completar la acción del Gobierno, que en esta cuestión debe limitarse á dar la primera impulsión, á establecer las bases fundamentales, dejando al espíritu local su complemento y desarrollo. En este sentido se ha redactado el decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. A., y el pliego de condiciones en el cual sólo se fijan las bases fundamentales, dejándose también su modificación, si la creyera necesaria, á la Autoridad local.

Los inconvenientes del retraso y de las dilaciones que la distancia pudiera ocasionar á este pensamiento se han procurado salvar en las prevenciones que se hacen al Gobernador superior de Filipinas; y á fin de hacer más eficaz la cooperación del Gobierno, y toda vez que este se halla directamente interesado en el establecimiento del referido servicio por la necesidad de conducir su correspondencia y de hacer llegar su acción á todos los puntos, tomará sobre sí el pago de la mitad de los gastos, incluyéndolo en el presupuesto general, y dejando la otra mitad á los presupuestos locales.

Complemento de este sistema es el verificar la subasta en Manila, y fiar por consecuencia este servicio á los intereses de la localidad, con cuyo sistema pueden armonizarse las ventajas de una acción central, enérgica y vigorosa con las del espíritu local, el más inteligente y el más dispuesto á esta clase de servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1870.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobernador superior civil de Filipinas para contratar, mediante pública subasta y por término de seis años, el establecimiento de un servicio marítimo para la conducción de la correspondencia pública y privada entre las islas de aquel Archipiélago, con arreglo al pliego de condiciones cuyas bases se aprueban en esta fecha y son adjuntas.

Art. 2.º El Gobierno se obliga á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otro servicio de la misma clase.

Art. 3.º La subasta se verificará en la ciudad de Manila el día 1.º de Junio de 1871 ante el citado Gobernador superior civil y con asistencia de una Junta compuesta del Comandante general del Apostadero, del Intendente general de Hacienda, del Regente de la Audiencia de Manila, del Vicepresidente de la Junta central de Agricultura, Industria y Comercio y del Secretario del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Las proposiciones contendrán, además de la aceptación explícita del pliego de condiciones, el precio por el cual se compromete el proponente á hacer el servicio.

Art. 5.º Las formalidades de la subasta se sujetarán al citado pliego de condiciones y á las reglas generales de la instrucción de 23 de Agosto de 1858, dictada para llevar á efecto el real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 6.º El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta de que habla el art. 3.º, declarará en el acto de la subasta cuál sea la proposición que más ventajas ofrezca, y adjudicará provisionalmente el servicio á quien corresponda, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros: será preferida al efecto la proposición que ofrezca hacer el servicio por menor precio.

Art. 7.º La expresada Autoridad superior, y oyendo á la Junta de que habla el art. 3.º, redactará con arreglo á las indicadas bases el pliego de condiciones á que se refiere el artículo 1.º, y dictará las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

BASES

para la formación del pliego de condiciones que ha de regir el servicio postal marítimo entre las Islas Filipinas.

1.º El contratista se comprometerá á establecer una línea de vapores-correos para el servicio postal marítimo en el Archipiélago filipino.

Los días 1.º y 15 de cada mes saldrá de Manila un buque de vapor que se dirigirá á Ilo-Ilo, de este punto á Zamboanga, de aquí á Zebú y después á Sorsogon, regresando á Manila.

Los días 1.º de Enero, Abril, Julio y Octubre saldrá otro buque de vapor de Manila que recorrerá las islas Calamianes, Paragua, Joló, Mindanao, Leyte, Masbate y Burias, regresando á Manila. En Enero y Julio se hará la derrota de esta línea por el mismo itinerario, pero en sentido opuesto.

En los días 15 de Febrero, 1.º de Marzo, 15 de Mayo, 1.º de Junio, 15 de Agosto, 1.º de Setiembre, 15 de Noviembre y 1.º de Diciembre saldrá un buque de vapor de Manila para Aparri, en el N. de Luzon, tocando en Sual, tanto á la ida como á la vuelta.

2.º La detención en los puntos de escala se fijará en el pliego de condiciones y según la importancia de aquellos, y según lo exija la carga y descarga de los buques, procurándose siempre la mayor regularidad en esta parte del servicio, y no excediendo en ningún caso de 60 horas. El Gobernador superior civil fijará también la duración media de las travesías.

3.º El primer servicio se verificará:

De Manila á Ilo-Ilo, 340 millas.
De Ilo-Ilo á Zamboanga, 245.
De Zamboanga á Zebú, 255.
De Zebú á Sorsogon, 180.
De Sorsogon á Manila, 290.
Total, 1,310, que hacen una distancia en los 24 viajes del año de 31,440 millas.

El segundo servicio se hará:

De Manila á Cullion, 205.
De Cullion á Cuyo, 90.
De Cuyo á Puerto-Princesa, 150.
De Puerto-Princesa á Balabac, 157.
De Balabac á Joló, 265.
De Joló á Zamboanga, 90.
De Zamboanga á Pollok, 133.
De Pollok á Davao, 270.
De Davao á Surigao, 290.
De Surigao á Tacloban, 115.
De Tacloban á Carigará y de Carigará á Naro, 400.

Cuando no sea posible fondear en Carigará, se hará en boca O. del estrecho de San Juanico.

De Naro á Burias, 80.
De Burias á Manila, 225.
Total, 2,170, que hacen una distancia en los cuatro viajes al año de 8,680.

El tercer servicio será:

De Manila á Sual, 210.
De Sual á Aparri, 225.
Total, 435, que en los ocho viajes redondos al año componen un total de 6,960 millas.

Los tres servicios representan al año 47,080 millas.

4.º El Gobernador superior civil podrá suprimir puntos de escala ó aumentar el número de los ordinarios en las diversas líneas, así como variar los días y horas de salida de los vapores, la detención en las escalas y la duración media de las travesías, cuando las circunstancias lo exijan ó la práctica lo aconseje, y de acuerdo siempre con la empresa. De estas variaciones, que serán siempre de carácter general, dará cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar.

5.º Los buques no podrán hacer escala ó arribar en otros puntos que los designados en estas bases para cada servicio, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso deberá acreditarse este extremo en la forma que se prevenga.

6.º La empresa se compromete á transportar por el precio que se estipule la correspondencia pública y privada por todas las líneas que su servicio comprenda, y el oro ó plata en pasta para la acuñación de moneda; ó las especies metálicas de la pertenencia del Estado, y los valores ó efectos públicos.

7.º De la correspondencia pública y privada se hará cargo el Capitán del buque bajo su más estrecha responsabilidad, y la recibirá y entregará con las formalidades que el Gobernador superior civil establezca, previo informe de las oficinas del ramo de Correos.

8.º Queda prohibido á la empresa el transporte de pliegos cerrados que no hayan sido intervenidos por las oficinas de Correos. Toda infracción en este punto, así como las de las disposiciones legales sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes.

9.º La salida de los buques de los puntos de partida y de escala no podrá verificarse antes de haber recogido la correspondencia. Si á consecuencia de esto ocurriese retardo en la salida mayor de seis horas, la empresa tendrá derecho á una indemnización de 50 escudos por cada hora de retraso, y de ella será responsable la Autoridad ó funcionario que lo hubiere motivado.

10. La empresa se compromete á presentar para su recibo, un año después de otorgada la concesión definitiva, el número de buques de vapor que se fijan en el pliego de condiciones. Estos buques serán de la fuerza de 120 caballos nominales; tendrán de 600 á 700 toneladas, y en su mayor calado no excederán de 12 pies españoles.

11. Podrá la empresa establecer el servicio antes del tiempo señalado, pero avisando al Gobernador superior civil con un mes de anticipación.

12. Los buques empleados por la empresa deberán ser abandonados en España y pertenecer á subdito español.

13. Queda relevada la empresa del pago de los derechos que correspondan al Estado por la introducción y abanderamiento de sus buques, si los adquiriere en el extranjero, así como de los relativos al material perteneciente á los mismos.

14. Cuando alguno de los buques se inutilizase para el servicio, la empresa está obligada á reemplazarle en el término de un año, fletando en el intervalo otro vapor para el cumplimiento del servicio.

15. Los buques pertenecientes á esta línea no se emplearán sino después de haber sido examinados y recibidos por una comisión formada por las Autoridades de Marina. Esta comisión se cerciorará de que los buques satisfacen á las condiciones siguientes:

1.ª Si son nuevos, y sus aparejos y máquinas están en buen estado y tienen suficiente solidez para desempeñar el servicio á que se les destina.

2.ª Si las calderas pueden soportar, sin resentirse sensiblemente, la prueba de agua que se emplea para casos análogos en la marina de guerra.

3.ª Si en la línea media de agua correspondiente á la mitad de la carga la velocidad de aquellos excede en dos millas á lo fijado en la base 16.

4.ª Si el trabajo de las máquinas, medido sobre los émbolos por medio del indicador, es igual á tantas veces 200 kilogrametros por segundo como caballos haya en la potencia nominal mencionada en la base 10.

Sin embargo, se concederá una rebaja de un 5 por 100 en el valor de este trabajo mecánico si el buque reúne las condiciones de velocidad marcadas en el artículo siguiente.

16. La velocidad media del andar de estos buques será de ocho millas por hora, y responderán además á todas las condiciones que correspondan á las que se consideren como mejores en su clase. Las carboneras serán de cabida suficiente para contener la provision de combustible necesario para navegar 44 días á toda máquina.

17. La comisión de que trata la base 15 deberá vigilar el exacto cumplimiento del contrato sin perjuicio de la inspección que corresponde al Gobernador superior civil y á sus delegados.

18. La empresa se comprometerá á tener depósito de carbon para estos buques en todos los puntos en que se estime necesario.

19. La comisión de que trata la base 15 examinará si el buque se encuentra en disposición de hacerse á la mar sin comprometer el servicio de correos y la seguridad de las personas y de las mercancías. Si juzgare que pudiere ocurrir este caso, podrá exigir el reemplazo del buque.

20. Cada buque embarcará para su defensa las armas, y se tripulará en la forma y número que se señale en el pliego de condiciones.

21. El producto del transporte de pasajeros y mercancías corresponde á la empresa, salvo lo dispuesto en la base 6.ª

22. La empresa elevará al Gobierno para su aprobación las tarifas que adopte, y lo mismo cualquiera modificación que en ellas introduzca.

23. Los buques de la empresa transportarán del punto de partida á los de escala y vice versa, y de estos entre sí, á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados y á la marinería y licenciados del ejército y armada que el Gobernador superior civil designe con este objeto. La empresa hará estos transportes con la rebaja de la tercera parte de los precios marcados en sus tarifas para cada uno en las respectivas clases.

24. El transporte de tropas en cuerpo se hará con la rebaja de 50 por 100 de los referidos precios, siendo el trato y manutención iguales á los que se determinan en las disposiciones vigentes.

25. Si el embarque de los individuos á que se refieren las dos bases anteriores excediese de la mitad del total de plazas disponibles en cada buque, la empresa deberá ser avisada con 15 días de anticipación.

26. La empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje de cada uno, en armas y pertrechos de guerra que pertenezcan al Estado. Los fletes de estos efectos tendrán una rebaja de 10 por 100 sobre los marcados en las tarifas de la empresa. Si se embarcaren municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado; y en el caso que el Gobierno creyere conveniente enviar un agente especial custodiando las municiones, la empresa deberá guiarse por sus indicaciones, tanto para la custodia de aquellos como para las prevenciones que deban adoptarse. En el caso en que los efectos de guerra excedan de la décima parte referida, la empresa deberá ser avisada con 15 días de anticipación. Si este aviso no se da, el Estado tendrá preferencia, pero sin rebaja de precio.

27. Todo retraso en la hora de partida, tanto de los puntos extremos como de los intermedios de las líneas, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobada, previstos en la base 5.ª, dará lugar á una multa á la empresa de 20 escudos por hora de retraso.

Cuando este exceda de 12 horas, la multa se impondrá á razon de 40 escudos por hora. Si se probare que el retraso fué ocasionado por el embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

28. En el caso de arribada no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 200 escudos; la segunda de 400, y la tercera de 1.000. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

29. Si se perdiese algún buque, ó por otra causa fuese necesario su reemplazo y la empresa no lo verificara con arreglo á lo dispuesto en las bases 14 y 19, sufrirá por cada día de retraso una multa de 50 escudos.

30. Si la empresa no empezase el servicio en el plazo fijado en la base 10, sufrirá una multa de 30 escudos por cada día de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que, á juicio del Gobernador superior civil, la exima de responsabilidad. En otro caso, si la empresa no comenzase el servicio tres meses después del plazo señalado, se entenderá rescindido el contrato.

31. Las multas de que se trata en las bases anteriores se deducirán de los fondos depositados en garantía ó de los que la empresa haya de percibir como subvención, debiendo esta en el primer caso reponer su depósito en el plazo de 15 días.

32. La duración de este contrato se contará desde el día en que empiece el servicio.

33. El precio de la conducción de la correspondencia se satisfará mensualmente por las cajas del Tesoro en Madrid, Barcelona ó Manila, según se convenga con la empresa, descontándose al hacerlo el importe de las multas que se hayan impuesto.

34. En los casos de guerra marítima declarada, el Gobierno concertará con la empresa los medios de no interrumpir el transporte de la correspondencia y los que sean necesarios para la custodia de los buques ó las modificaciones de los derroteros, á fin de impedir cualquier accidente. En este caso se concertarán también los medios de indemnizar los apresamientos, si ocurrieren, y los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

35. En circunstancias extraordinarias que no sean el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar uno ó varios de los buques de la empresa. Las mismas facultades corresponden al Gobernador superior civil, debiendo en este caso oírse antes á la Junta de Autoridades y al Consejo de Administración. La indemnización á que la empresa fuere acreedora en estos casos se justificará por peritos nombrados, uno por el Comandante general del Apostadero de Manila y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento del tercer perito se hará por el Ministerio de Ultramar.

36. Los buques destinados al servicio, así como su material y pertrechos, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de otra obligación ni crédito. El Gobernador superior civil, en el caso de interrupción total ó parcial del servicio, se apoderará de los buques destinados al mismo ó que hayan sido admitidos con tal objeto, y con ellos lo continuará por administración á cargo y por cuenta del contratista.

37. El contratista garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en las Cajas del Tesoro en Manila, al formalizarse el contrato, 50.000 escudos en metálico. Este depósito quedará reducido á 20.000 escudos cuando todos los buques de la empresa estén admitidos para el servicio. La reducción se hará proporcionalmente según vayan siendo admitidos los vapores.

38. La empresa establecerá su domicilio en Manila, y autorizará á una persona que la represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno superior civil respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista, así judicial como extrajudicialmente.

39. El contratista no podrá ceder ni enajenar el servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

40. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio público objeto de este contrato se observará la legislación por que se rigen los del Estado.

41. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisión del contrato se resolverán en definitiva por el Ministerio de Ultramar, y al hacerse contenciosas se ventilarán en el modo y forma que las leyes y reglamentos establecen.

42. Los gastos del otorgamiento de la escritura y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

Aprobadas por S. A.—Madrid 22 de Octubre de 1870.—Moret.

ORDENES.

Excmo. Sr.: Por el presente correo recibirá V. E. el decreto expedido por S. A. autorizando á ese Gobierno superior civil para la contratación de un servicio postal marítimo en el interior de ese Archipiélago. En cumplimiento del referido decreto reunirá V. E. inmediatamente la Junta que previene el art. 3.º, y procederá á la formación del pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse la subasta. Para la formación de este pliego se atenderá V. E. en un todo, á las bases que acompañan al decreto; pero el Gobierno deja al celo y á la inteligencia de V. E. modificar las que se le envían en los términos que estime más oportuno, completándolas y desarrollándolas en vista de las necesidades de la localidad á que se propone atender principalmente este decreto. Para facilitar á V. E. este trabajo se le remiten adjuntos el pliego formado para la línea general entre Barcelona y Manila y el que sirve en la actualidad para los correos trasatlánticos, documentos en los cuales encontrará V. E. cuantos antecedentes pueda necesitar para hacer un pliego de condiciones que responda á todas las exigencias del mejor servicio público, para el que, además de los conocimientos especiales de la localidad que V. E. tiene y que reúne la Junta que le ha de ayudar en su cometido, tendrá á la vista las disposiciones de ambos pliegos, en los cuales están condensados, no sólo el informe y la opinión de las primeras corporaciones del Estado, sino el fruto de una experiencia completamente satisfactoria.

Dicho pliego deberá quedar formado en un plazo de 30 días después de la recepción de este decreto, é inmediatamente procederá V. E. á publicarlo con la cláusula de «sin perjuicio» á fin de que, en el caso en que este Gobierno tenga que hacer algunas modificaciones, no se pueda creer lastimado ninguno de los que funden en dicho pliego los cálculos para la subasta. Una vez concluido el pliego, V. E. lo publicará en los términos acostumbrados para las leyes y decretos, y anunciará la subasta para la fecha prevenida en el art. 3.º. Antes de esto recibirá V. E. la aprobación del pliego ó las modificaciones que el Gobierno haya creído deber introducir en él, las cuales á su vez, anunciadas con la debida oportunidad, formarán parte integrante del pliego. Este ha de ser por su naturaleza todo lo más sencillo y fácil que permita el buen servicio público, no recargándolo con disposiciones ni prevenciones de detalle que pudieran crear complicaciones para el porvenir sin ventaja del bien público.

Como á pesar de la bondad del servicio, de la utilidad que debe reportar en él la empresa y de que los derechos de señalar las tarifas y de aprovechar los pasajes se deja á la empresa concesionaria, todavía tendrá el Gobierno que pagar alguna cantidad por la conducción de su correspondencia y de los efectos públicos que circulan entre las islas, es preciso atender al pago de esta cantidad.

Para ello, y por más que en opinión del Gobierno haya de ser módica la retribución, ha creído este Ministerio que debía dividirla entre los dos grandes intereses que han de reportar utilidad del establecimiento de este servicio, esto es, entre los intereses públicos representados en el presupuesto y los intereses locales representados por los fondos de cada localidad. En su consecuencia, el Gobierno inscribirá en el presupuesto general una partida para atender á la mitad de los gastos que ocasione este servicio, y V. E. cuidará de que en los presupuestos locales se inscriba igualmente la otra mitad.

En virtud de todo lo prevenido, V. E. procederá á realizar este servicio hasta dejarlo terminado con la mayor eficacia y energía, secundando así los propósitos del Gobierno, encaminados constantemente á la prosperidad y desarrollo del Archipiélago confiado á su mando.

Una vez verificada la subasta, y adjudicado provisionalmente el servicio en los términos que previene el decreto, V. E. remitirá á la Península acta de la subasta y copia literal de todas las proposiciones presentadas, cuidando este Gobierno de enviar á V. E. la aprobación definitiva en el plazo y por el medio que sea más breve. El Gobierno cuenta para la realización mejor de este servicio con el celo de V. E. y con el de las dignas personas que le han de secundar en esta empresa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1870.

MORET.

Excmo. Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: La línea de navegación interior de ese Archipiélago que se crea por decreto de esta fecha, y acerca de la cual se envían á V. E. prevenciones especiales, no dará resultado completo si no es secundada por una acción común de todas las islas. Esa línea, por muy extensa que sea y por muy

bien estudiado que estén los puntos en que toque, no puede naturalmente recorrer todas las islas ni enlazar todas las localidades. Esto sólo podrá conseguirse haciendo que dentro de cada uno de los pequeños Archipiélagos y por el interior de cada una de las islas se establezca un sistema general de comunicaciones que traiga en los días de correo y á los puntos de escala la correspondencia de los diversos centros del Archipiélago. Al efecto, y para lograr este resultado, es la voluntad de S. A. se prevenga á V. E. que, excitando el celo de las Autoridades locales, del comercio y de los particulares en su caso, haga que, para la época en la cual principie á funcionar la línea de navegación interior, cada uno de los Archipiélagos y cada una de las islas tenga establecido un sistema de comunicaciones interiores que enlace con el general.

El Gobierno no necesita encarecer á V. E. la importancia de este servicio, porque las líneas generales de navegación y de comercio son inútiles si no están sostenidas por el movimiento de las localidades, únicas fuentes capaces de alimentar la actividad y el tráfico. V. E. queda autorizado para proponer al Gobierno las recompensas que estime convenientes para los funcionarios que más se distinguen en este servicio, y los premios que crea debe dar el Gobierno á los particulares que contribuyan en alguna manera al mejor resultado de este pensamiento. De todo cuanto haga, del plan que se proponga y de los resultados que espera dará V. E. cuenta á este Gobierno á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1870.

MORET.

Excmo. Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

EXPOSICION.

SEÑOR: El proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. A. tiene por objeto la reorganización de las dependencias de Hacienda en las Islas Filipinas con arreglo á un plan completo y único. El estado en que actualmente se encuentran adolece de dos defectos cuyas consecuencias se sienten constantemente en la gestión financiera del Archipiélago. El uno es la confusión de atribuciones entre la Autoridad superior civil y el Intendente, y el otro la falta de armonía y enlace entre las diferentes ruedas de la Administración económica, las cuales, no sólo deben depender exclusivamente de la Intendencia, único centro de aquel sistema financiero, sino obrar bajo su dirección inmediata. A estas dos necesidades únese hoy la de atender á las prescripciones del decreto de 12 de Setiembre, que ordena la contabilidad administrativa descuidada ó perturbada por completo en la Administración del Archipiélago.

Conocidos los defectos del sistema actual, es fácil hallar el medio de corregirlos sin alterar considerablemente la organización existente. Al efecto en el adjunto proyecto de decreto se distinguen completamente las atribuciones del Intendente y las del Gobernador superior civil; y al mismo tiempo que se marca la órbita de acción de cada una de estas Autoridades, se subordina la del Intendente en todas aquellas cuestiones en las cuales pudieran hallarse interesados el buen Gobierno, el orden ó la dirección de la vida política del Archipiélago, á la del Gobernador superior civil. Los diferentes centros de la Administración vienen ahora á coincidir bajo la acción del Intendente en un punto común, de manera que la impulsión, el pensamiento único y el desarrollo de los presupuestos votados por las Cortes se verifique de un modo armónico y completo.

Por último, las necesidades de la contabilidad que han producido ya la creación del Tribunal de Cuentas son atendidas en la Ordenación de Pagos que se crea como parte de la Intendencia, y en la nueva organización de la Contaduría; organización más sencilla, menos costosa y más activa que la que anteriormente existía, como consecuencia del nuevo carácter que se le da al separar de ella las que de un lado ya á desempeñar la Ordenación de Pagos, y las que de otro se confían al Tribunal mayor de Cuentas.

Esta reforma, á pesar de que da lugar á la creación de dos nuevas oficinas, como son el Tribunal de Cuentas y la Ordenación de Pagos, exige solo un aumento de 27.537 pesetas 50 céntimos, resultado que ha podido conseguirse merced á la disminución del personal de la Contaduría, Intendencia y Tesorería, cuyas funciones se simplifican y aclaran, permitiendo así la reducción de su personal.

Resta sólo añadir á estas consideraciones que en la nueva organización de la Administración económica de Filipinas se ha procurado atender al principio de la descentralización en su manera más práctica; esto es, en la de encomendar á las Autoridades locales el cumplimiento, desarrollo y gestión de los acuerdos de los poderes del país.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1870.

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gestión de la Hacienda pública de las Islas Filipinas comprenderá funciones de gobierno, funciones de administración y funciones de examen y feneamiento de cuentas.

Corresponderá ejercer las primeras al Gobernador superior civil, las segundas al Intendente con las oficinas especiales de Hacienda, y las terceras al Tribunal de Cuentas del Archipiélago, y en su caso al del Reino.

Art. 2.º Serán funciones de gobierno:

1.ª La alta inspección y suprema vigilancia de la Hacienda pública.

2.ª La provision de destinos subalternos, nombramientos interinos, suspensión gubernativa, traslaciones, anticipación de licencias para la Península y propuestas, tanto para el nombramiento como para la separación del ramo de Hacienda de los empleados que debe nombrar el Gobierno supremo de la Nación, todo con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia y á propuesta de la Intendencia.

3.ª La autorización para librar contra el Tesoro en los casos urgentes dando conocimiento á la Intendencia, á los efectos de los artículos 28 y 29 del decreto de 12 de Setiembre último.

4.ª La suspensión, previa consulta de la Junta de Autoridades, á la ejecución de las providencias del Intendente que por su carácter é importancia puedan producir una perturbación en el orden moral ó material; comprometer de una manera grave los intereses públicos, ó atacar las facultades de Gobierno que competen al Gobernador superior civil.

Art. 3.º Serán funciones administrativas y se desempeñarán directamente por la Intendencia:

1.ª La gestión superior y general de la Hacienda pública.

2.ª La preparación y despacho con el Gobernador superior civil de los asuntos de gobierno solamente con la gestión de la Hacienda.

3.ª La formación ó aprobación de todas las instrucciones y circulares que para la buena gestión de la Hacienda deban expedirse conforme á las leyes, decretos y reglamentos comunicados por el Gobierno supremo de la Nación.

4.ª La propuesta al Ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que puedan contribuir á mejorar la administración y el sistema de impuestos.

5.ª La remisión de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos de las islas, y la redacción de la Memoria correspondiente. Esta remisión se hará siempre por conducto y orden del Gobernador superior civil.

6.ª Las disposiciones generales sobre ordenación de pagos y movimiento de fondos. Estas funciones podrán delegarse en un funcionario especial.

7.ª La resolución previa de los expedientes de subastas de todas clases, y la aprobación de los remates que se verifiquen por consecuencia de los mismos.

8.ª El despacho con los Jefes principales de la Administración de los asuntos que requieran resolución superior por referirse á interpretación, desenvolvimiento y reglamentación de las leyes y disposiciones del Gobierno supremo.

9.ª El ejercicio de cuantas atribuciones le conceden las disposiciones vigentes en orden al nombramiento, suspensión, separación, traslación y otorgamiento de licencias á funcionarios de los diferentes ramos de Hacienda pública, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º

Art. 4.º En casos de ausencia, enfermedad y vacante, las antedichas funciones serán desempeñadas por el segundo Jefe de la Intendencia, á quien corresponderá además la preparación de todos los asuntos en que debe entender el Intendente general de Hacienda pública.

Art. 5.º Las demás funciones administrativas se desempeñarán por las oficinas y dependencias siguientes:

Las funciones centrales por la Contaduría general de Hacienda pública, la Tesorería general de Hacienda pública, la Ordenación general de Pagos como delegación de la Intendencia.

la Administración central de Impuestos, la de Rentas Estancadas, y la de Colecciones y Labores de tabacos.

Las funciones provinciales por las Administraciones provinciales de Hacienda pública, las Colecciones especiales de tabacos, las Administraciones de Aduanas, las Fábricas de tabacos, la Casa de Moneda de Manila.

la Inspección de acopios de las islas Visayas y el Resguardo de las Rentas.

Art. 6.º Queda suprimida la plaza de Visitador general de Hacienda pública, creada por real decreto de 4 de Junio de 1868, y la del Visitador especial de Colecciones.

Art. 7.º Las funciones de la Contaduría y Tesorería generales de Hacienda pública serán las señaladas en el decreto de 12 de Setiembre último.

Art. 8.º El Ordenador general de Pagos, bajo su propia responsabilidad que compartirá con el Interventor de la Ordenación, sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 12 de Setiembre último, tendrá á su cargo:

La contabilidad legal y la rendición de las cuentas generales de los gastos públicos de todos los servicios centrales y provinciales.

La rendición de las cuentas especiales de los respectivos á la provincia de Manila que se satisfacen por la Caja central.

La liquidación y documentación de los gastos definitivos que deba satisfacer el Tesoro por obligaciones generales del Estado, á excepción de las correspondientes á la Sección de Guerra y Marina, y de los que se paguen por obligaciones provinciales y municipales.

El examen y conformidad de las liquidaciones de gastos definitivos que practiquen los Ordenadores subalternos en orden á los gastos propios de su gestión.

La expedición á cargo de la Tesorería central de los libramientos de obligaciones civiles que deba satisfacer esta.

Y la asistencia á todos los actos de subastas públicas de los servicios económico-administrativos en concepto de Fiscal de la Hacienda.

Art. 9.º La Administración central de Impuestos, la de Rentas Estancadas y la de Labores de tabacos continuarán con la organización, deberes y atribuciones que actualmente tienen; pero el Jefe de Negociado de segunda clase asignado á estas oficinas tomará el nombre de Interventor, y ejercerá dentro de las mismas las funciones señaladas á esta clase de funcionarios en el decreto de 12 de Setiembre último.

Art. 10. Las Administraciones provinciales de Hacienda pública, las Colecciones especiales de tabacos, la Administración de la Aduana de Manila, las Fábricas de tabacos, la Casa de Moneda de Manila, la Inspección de acopio de las islas Visayas y el Resguardo de las rentas continuará sin variación alguna en su organización ni en sus funciones.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas se regirá por el decreto de 24 del actual.

Art. 12. Se declaran subsistentes, en cuanto no se hallen modificados por disposición posterior ó por el presente decreto, los reales decretos de 17 de Enero, 6 de Marzo, 11 de Abril y 19 de Noviembre de 1865, la instrucción de 7 de Marzo del mismo año, el real decreto de 1.º de Mayo de 1866, el de 11 de Setiembre de 1867 y el de 12 de Setiembre último.

Artículo adicional. El Tribunal de Cuentas, la Intendencia, la Contaduría y la Ordenación de Pagos empezarán á

funcionar en 1.º de Enero de 1871 con sujeción á las plantillas que se acompañan.

Queda autorizado el Gobernador superior civil para proveer provisionalmente los nuevos cargos con los empleados de las actuales dependencias, y sujetándose en un todo al decreto de 16 de Agosto último.

Madrid veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

PLANTILLA de las oficinas de Hacienda á que se refiere el anterior decreto.

| INTENDENCIA GENERAL Y ORDENACION DE PAGOS. | Sueldo. | Sobresueldo. | TOTAL. |
|--|----------|--------------|----------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Intendente..... | 42.500 | 62.500 | 75.000 |
| 1 Segundo Jefe, Jefe de Administración de primera clase..... | 10.000 | 15.000 | 25.000 |
| 1 Jefe de Administración de cuarta clase, Letrado..... | 6.500 | 8.500 | 15.000 |
| 1 Oficial primero de Administración, también Letrado..... | 3.500 | 5.250 | 8.750 |
| 1 Idem segundo de id..... | 3.000 | 4.500 | 7.500 |
| 1 Idem tercero de id..... | 2.500 | 3.750 | 6.250 |
| 1 Idem cuarto de id..... | 2.000 | 3.000 | 5.000 |
| Asignación para Escribientes..... | 20.000 | " | 20.000 |
| Idem para porteros y mozos.... | 3.100 | " | 3.100 |
| 1 Ordenador, Jefe de Administración de cuarta clase..... | 6.500 | 8.500 | 15.000 |
| 1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase..... | 5.000 | 7.500 | 12.500 |
| 1 Jefe de Negociado de tercera clase..... | 4.000 | 6.000 | 10.000 |
| 1 Oficial primero de Administración..... | 3.500 | 5.250 | 8.750 |
| 2 Idem terceros id., á 2.500 y 3.750..... | 5.000 | 7.500 | 12.500 |
| 3 Idem cuartos id., á 2.000 y 3.000..... | 6.000 | 9.000 | 15.000 |
| Asignación para Escribientes.... | 20.000 | " | 20.000 |
| Idem para porteros y mozos..... | 2.200 | " | 2.200 |
| CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA. | | | |
| 1 Contador, Jefe de Administración de primera clase..... | 10.000 | 15.000 | 25.000 |
| 1 Jefe de Negociado de primera clase..... | 6.000 | 9.000 | 15.000 |
| 1 Idem id. de segunda..... | 5.000 | 7.500 | 12.500 |
| 1 Idem id. de tercera..... | 4.000 | 6.000 | 10.000 |
| 1 Oficial primero de Administración..... | 3.500 | 5.250 | 8.750 |
| 2 Idem segundos, á 3.000 y 4.500..... | 6.000 | 9.000 | 15.000 |
| 2 Idem terceros, á 2.500 y 3.750..... | 5.000 | 7.500 | 12.500 |
| 2 Idem cuartos, á 2.000 y 3.000..... | 4.000 | 6.000 | 10.000 |
| Asignación para Escribientes.... | 30.000 | " | 30.000 |
| Idem para porteros y mozos..... | 2.700 | " | 2.700 |
| TESORERÍA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA. | | | |
| 1 Tesorero, Jefe de Administración de tercera clase..... | 7.500 | 12.500 | 20.000 |
| 1 Oficial primero de Administración..... | 3.500 | 5.250 | 8.750 |
| 1 Idem segundo id..... | 3.000 | 4.500 | 7.500 |
| 2 Idem terceros id., á 2.500 y 3.750..... | 5.000 | 7.500 | 12.500 |
| 2 Idem cuartos id., á 2.000 y 3.000..... | 4.000 | 6.000 | 10.000 |
| Asignación para Escribientes.... | 14.250 | " | 14.250 |
| Idem para contadores de moneda..... | 9.000 | " | 9.000 |
| Idem para porteros y mozos..... | 2.200 | " | 2.200 |

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Cáceres, pasando por Talavera y Trujillo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 292 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 26 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Inspector Jefe del Gabinete central de Correos y Jefe de la Sección de Cáceres.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección y Gabinete central ó en la de Cáceres.

8.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el

número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en la Dirección general de Comunicaciones y ante los Gobernadores de Toledo y Cáceres y Alcaldes de Talavera y Trujillo, asistidos de los Jefes del ramo de los mismos puntos, el día 11 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 60.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, en una de las dos Tesorerías de Hacienda pública citadas, ó en otra de las Administraciones de Rentas de Talavera ó Trujillo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 6.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en la oficina correspondiente para su formalización en la Caja general ó en la sucursal que proceda, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje desde Madrid á Cáceres, por Talavera y Trujillo, y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones, así como lo será también el pago de los derechos del paso de los carruajes por el puente de Almaráz.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.ª Los carruajes serán decentes, y tendrán un almacén separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez, y que sepa leer y escribir.

3.ª El nombramiento de mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel; siendo obligatorio sin embargo dar cuenta á la Dirección general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.ª El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de poder exigir la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.ª El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *vaya*, será castigado por el contratista irremisiblemente con la separación del empleo de mayoral-conductor, quedando este sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.ª El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas de los mayorales-conductores, y con sus bienes y fianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.ª El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.ª Antes de comenzar el servicio por los contratistas será reconocido el material por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de 20 de Abril de 1865, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Cabañas á Mugaros, Seijó, Ares y Redes, sección de Limodre á Redes, presupuestas en la cantidad de 17.617 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de

consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Cabañas á Mugaros, Seijó, Ares y Redes, sección de Limodre á Redes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Rentas.

Año económico de 1870-71.

MES DE SETIEMBRE DE 1870.

NOTA de la recaudación obtenida en esta capital por derechos de timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas.

| PARA LA PENÍNSULA. | Entregado hasta fin de Agosto. | | Idem en Setiembre. | | TOTAL. |
|-------------------------------|--------------------------------|------------------|--------------------|--------|--------|
| | Plas. | Cénts. | Plas. | Cénts. | |
| Políticos. | | | | | |
| La Correspondencia de España. | 43.800 | 8.920 | 22.720 | | |
| La Igualdad. | 5.480 | 3.160 | 8.640 | | |
| El Imparcial. | 5.645 | 2.520 | 8.165 | | |
| El Pensamiento Español. | 3.044'25 | 1.819'42 | 4.863'37 | | |
| La Esperanza. | 4.707'75 | 1.585'38 | 3.223'43 | | |
| La Regeneración. | 2.519 | 690 | 3.209 | | |
| La Epoca. | 4.563'25 | 990 | 2.533'25 | | |
| La Iberia. | 4.369'49 | 969'50 | 2.338'99 | | |
| La Política. | 4.290 | 800 | 2.090 | | |
| El Tiempo. | 4.630 | 450 | 2.080 | | |
| El Popular. | 4.243'25 | 645 | 1.888'25 | | |
| El Pueblo. | 4.527'75 | 346'25 | 1.874 | | |
| La Correspondencia Universal. | 4.280 | 395 | 1.675 | | |
| El Volante de la Campaña. | 987 | 677'63 | 1.664'63 | | |
| La Discusión. | 4.098 | 522'38 | 1.620'38 | | |
| El Cascabel. | 963'50 | 500 | 1.463'50 | | |
| Las Novedades. | 940 | 472'50 | 1.412'50 | | |
| El Eco de España. | 800 | 500 | 1.300 | | |
| El Puente de Alcolea. | 900 | 250 | 1.150 | | |
| El País. | 751'75 | 356'62 | 1.108'37 | | |
| La República Federal. | 628'50 | 479'25 | 1.107'75 | | |
| El Universal. | 749 | 349'50 | 1.068'50 | | |
| El Diario Español. | 635 | 330 | 965 | | |
| Gil Blas. | 600 | 220 | 920 | | |
| La República Ibérica. | 623'50 | 285 | 908'50 | | |
| El Legitimista Español. | 823'50 | 49'50 | 873 | | |
| La Independencia de España. | 527'50 | 249'50 | 777 | | |
| El Eco del Progreso. | 420'75 | 210 | 630'75 | | |
| La Paz. | 50 | 450 | 500 | | |
| El Rhin. | 330'38 | 80 | 460'38 | | |
| La Revolución. | 323'87 | 132'75 | 456'62 | | |
| El Sufragio Universal. | 220 | 170 | 390 | | |
| La Integridad Nacional. | 275 | 110 | 385 | | |
| El Nigoleto. | 495'25 | 133'37 | 348'62 | | |
| La Nación. | 210 | 100 | 310 | | |
| El Comercio. | 204'74 | 105 | 306'74 | | |
| El Correo Universal. | 168 | 66'75 | 234'75 | | |
| La Opinión Nacional. | 400 | 90 | 490 | | |
| La Federación Española. | 61'50 | 81 | 142'50 | | |
| La Hacienda. | 76 | 50 | 126 | | |
| La Luz. | 404'50 | 24 | 428'50 | | |
| El Secretario. | 80 | 15 | 95 | | |
| El Resumen. | 67 | 12'50 | 79'50 | | |
| El Fraile. | 52'50 | | 52'50 | | |
| La Revista Federal. | 50 | | 50 | | |
| El Proletario. | 45 | | 45 | | |
| El Paraguas de Montpensier. | 30'75 | | 30'75 | | |
| La Fidelidad. | 30 | | 30 | | |
| El Impertinente. | 45'75 | 6'75 | 52'50 | | |
| Tirabeque. | 6 | 16'50 | 22'50 | | |
| La Solidaridad. | 15 | 5 | 20 | | |
| El Caos. | 16 | | 16 | | |
| La Administración. | 11 | | 11 | | |
| Juan Palomo. | 3 | 7'50 | 10'50 | | |
| El Flaco. | | 10 | 10 | | |
| El Correo Español. | | 10 | 10 | | |
| La Bandera del Pueblo. | 6 | | 6 | | |
| El Gato. | 6 | | 6 | | |
| El Madrileño. | 5 | | 5 | | |
| El Vals. | 5 | | 5 | | |
| El Centinela del Pueblo. | 5 | | 5 | | |
| El Español. | 3 | 4'60 | 4'60 | | |
| TOTAL. | 56.559'98 | 30.509'85 | 88.869'83 | | |

No políticos.

| | | | |
|--|--------|-------|--------|
| El Consultor del Censo y Registro civil. | 869 | 353 | 1.224 |
| El Guía del Carabnero. | 800 | 400 | 1.200 |
| El Boletín de la Guardia Civil. | 680 | 340 | 1.020 |
| El Boletín de Pósitos. | 550 | 200 | 750 |
| El Correo Militar. | 210 | 110 | 320 |
| El Magisterio Español. | 180 | 110 | 290 |
| El Boletín Oficial. | 200'25 | 78'75 | 279 |
| La Gaceta del Notariado. | 165 | 100 | 265 |
| La Cruz. | 170 | 85 | 255 |
| El Siglo Médico. | 80 | 137 | 217 |
| El Memorial de Infantería. | 451'50 | 51'75 | 203'25 |
| Anales de Primera Enseñanza. | 175 | | 175 |
| El Porvenir de las Familias. | 402'50 | 22 | 424'50 |
| La Gaceta de Registradores. | 420 | | 420 |
| El Restaurador Farmacéutico. | 120 | | 120 |
| La Correspondencia Médica. | 80 | 40 | 120 |
| El Gémino Médico-Quirúrgico. | 405 | | 405 |

| | Entregado hasta fin de Agosto. | | Idem en Setiembre. | | TOTAL. |
|---------------------------------------|--------------------------------|--------|--------------------|--------|-----------------|
| | Plas. | Cénts. | Plas. | Cénts. | |
| El Memorial de Caballería. | 69 | | 34'50 | | 103'50 |
| La Farmacia Española. | 50 | | 50 | | 100 |
| El Boletín de Loterías y Toros. | 54'38 | | 33'75 | | 88'43 |
| La Gaceta Católica. | 50 | | 10 | | 60 |
| La Veterinaria Española. | 30 | | 30 | | 60 |
| La Voz de la Caridad. | 54 | | | | 54 |
| El Boletín de Administración Militar. | 30 | | 24 | | 54 |
| El Boletín de Obras Públicas. | 39 | | | | 39 |
| La Semana Telegráfica. | 34'50 | | | | 34'50 |
| El Diario de Avisos. | 30 | | | | 30 |
| La Asociación Católica. | 21'37 | | 8'50 | | 29'87 |
| La Revista de Correos. | 48'50 | | 10 | | 28'50 |
| Anuario del Comercio. | 20 | | | | 20 |
| La Gaceta de Caminos de Hierro. | 40'70 | | 6'50 | | 47'20 |
| La Revista del Catastro. | 40 | | 5 | | 45 |
| El Preceptor. | 9 | | | | 9 |
| El Catastro. | 5 | | | | 5 |
| TOTAL. | 5.560'20 | | 2.468'25 | | 8.028'45 |

PARA LAS ANTILLAS.

| | | | |
|---------------------------------------|--------------|--------------|--------------|
| La Integridad Nacional. | 4.910 | 1.736 | 6.646 |
| La Epoca. | 146 | 228 | 374 |
| El Diario Español. | 234 | 134 | 368 |
| La Paz. | 350 | | 350 |
| La Opinión Nacional. | 205 | 102 | 307 |
| El País. | 150 | 62 | 212 |
| El Puente de Alcolea. | 110 | 92 | 202 |
| El Sufragio Universal. | 108 | 37 | 145 |
| El Tiempo. | 68 | 68 | 136 |
| El Español. | 52 | 32 | 84 |
| El Siglo Médico. | 24 | 46 | 70 |
| El Correo Español. | | 56 | 56 |
| La Correspondencia Universal. | 32 | 14 | 46 |
| La Revolución. | 35 | 8 | 43 |
| El Pueblo. | 25 | 12 | 37 |
| La Regeneración. | 34 | | 34 |
| El Proletario. | 24 | | 24 |
| La Esperanza. | 22 | | 22 |
| El Boletín de Administración Militar. | 15 | 7 | 22 |
| El Pensamiento Español. | 13 | 6 | 19 |
| El Universal. | 13 | 4 | 17 |
| Las Novedades. | 14 | | 14 |
| La Política. | 9 | | 9 |
| El Memorial de Infantería. | 6 | 1 | 7 |
| La Discusión. | 4 | 2 | 6 |
| El Legitimista Español. | 4 | | 4 |
| El Porvenir de las Familias. | 2 | 1 | 3 |
| TOTAL. | 6.609 | 2.648 | 9.257 |

PARA FILIPINAS.

| | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---------------|-----------------|
| El Pensamiento Español. | 253 | 198'75 | 453'75 |
| La Regeneración. | 231'25 | 123'75 | 375 |
| La Epoca. | 165 | 101'25 | 266'25 |
| La Discusión. | 189'75 | 78'75 | 268'50 |
| La Esperanza. | 210 | | 210 |
| La Paz. | | 150 | 150 |
| El Pueblo. | 67'50 | 28'13 | 95'63 |
| El País. | 58'12 | 28'13 | 86'25 |
| Las Novedades. | 28'13 | 15 | 43'13 |
| La Correspondencia Universal. | | 26'25 | 26'25 |
| La Revolución. | 18'75 | 3'75 | 22'50 |
| El Universal. | 18'75 | 1'88 | 20'63 |
| El Correo Español. | | 15 | 15 |
| El Puente de Alcolea. | 13'12 | | 13'12 |
| El Boletín de Administración Militar. | 7'51 | 3'75 | 11'26 |
| El Eco de España. | 11'25 | | 11'25 |
| La Política. | 11'25 | | 11'25 |
| El Legitimista Español. | 9'38 | | 9'38 |
| El Memorial de Infantería. | 5'63 | 1'88 | 7'51 |
| El Porvenir de las Familias. | 3'76 | 1'88 | 5'64 |
| TOTAL. | 4.318'15 | 778'15 | 2.096'30 |

RESUMEN.

| | | | |
|-----------------------|------------------|------------------|-------------------|
| Para la Península. | 61.920'48 | 32.978'40 | 94.898'88 |
| Para las Antillas. | 6.609 | 2.648 | 9.257 |
| Para Filipinas. | 4.318'15 | 778'15 | 2.096'30 |
| TOTAL GENERAL. | 69.847'33 | 36.404'25 | 106.251'58 |

Madrid 26 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de las leñas que resulten en la limpia del arroyo de Tejada, en el Sitio del Pardo. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde, en estas oficinas y en la Administración del expresado Sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 21 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se venden en pública subasta, con la rebaja del 30 por 100 de su primitiva tasación, los árboles secos de las calles de Calatrava, de Fresnos y Juan Prados, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Administración del referido Patrimonio el día 3 de Noviembre próximo, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el aprovechamiento de leche perteneciente al rebaño de la Casa de Campo, con la rebaja de 40 céntimos de peseta por azumbre de su primitiva tasación; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el día 31 del corriente mes, á las doce y media de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el mismo y en la Administración de la Casa de Campo á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública subasta por término de un año, á contar desde 1.º de Noviembre hasta el 25 de Abril de 1871, los pastos

del parque del Jardín de Abajo, en el Sitio de San Lorenzo; cuyo acto tendrá lugar en aquella Administración el día 8 de Noviembre, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 425 pesetas, al tenor del pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Juan Francisco Mochales.

Administración económica de la provincia de Madrid.

El día 2 de Noviembre próximo se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que cobran por la misma.

El de las pasivas tendrá lugar:

Miércoles 2, de diez á tres.

Cesantes de todos los Ministerios, menos Hacienda, y todos los que son alta, y segunda clase de Monte-pío militar.

Jueves 3, de id. id.

Retirados de Marina y tropa, exaustados, Monte-pío de Marina y primera clase de Monte-pío militar.

Viernes 4, de id. id.

Jubilados de todos los Ministerios, Monte-pío, de Jueces y Monte-pío civil, de la A á la E.

Sábado 5, de id. id.

Retirados, Jefes, y tercera clase de Monte-pío militar y Monte-pío civil, de la F á la L.

Lunes 7, de id. id.

Cesantes de Hacienda, pensiones remuneratorias y Monte-pío civil, de la M á la Q.

Martes 8, de id. id.

Retirados, Capitanes y subalternos, emigrados, convenidos y Monte-pío civil, de la R á la Z.

Miércoles 9 y jueves 10, de doce á tres.

Todas las nóminas sin distinción.

Viernes 11, de id. id.

Retenciones exclusivamente.

NOTA. Se reproducen las advertencias de costumbre.

Madrid 28 de Octubre de 1870.—Cebollino.

Ayuntamiento popular de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 24 del corriente por falta de licitadores de los solares números 45 de la calle de Preciados y 57 de la misma calle, con vuelta á la de la Ternera, números 5 y 7, se ha servido acordar el Excmo. Ayuntamiento se anuncie por segunda vez y bajo las mismas condiciones insertas en la GACETA y Diario oficial de Avisos del día 11 del actual.

A su virtud el Excmo. Sr. Alcalde primero ha señalado el día 7 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, para que tenga lugar el mencionado acto en las Casas Consistoriales.

Lo que de órden de S. E. se anuncia al público para su conocimiento; en el de que el pliego de condiciones y planos de los solares se hallarán de manifiesto además en esta Secretaría de mi cargo, de diez á una los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—José Dicenta y Blanco, Secretario.

Fábrica Nacional del Sello.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitación 4.000 esteras de palma que necesita durante el año económico de 1870-1871 con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Rentas:

1.º La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 4.000 esteras de palma que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.º Las esteras que han de entregarse estarán perfectamente construidas y empalmadas, empleando en su confección hoja bien seca curada y limpia: sus dimensiones serán un metro 90 centímetros de largo por un metro 45 centímetros de ancho.

3.º El precio máximo de cada estera de palma se fija en la cantidad de una peseta 50 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que

más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condición 11, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 600 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condición 11. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

16. Obtenida que sea se pondrá en conocimiento del contratista y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 14, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impediría que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 3 de Setiembre de 1870.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D...., vecino de...., que vive calle de...., núm...., cuarto...., se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 4.000 esteras de palma que necesita durante el año económico de 1870-71, que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha.... (ó Boletín oficial de la provincia...., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid.—(Fecha y firma.)

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Octubre de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and addresses of those with detained letters.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe Juan Moratilla.

Academia de Medicina de Madrid.

Esta corporación ha acordado anunciar que se halla vacante una plaza de Académico en la Seccion de Higiene pública, la cual deberá proveerse en la forma prevenida en los estatutos de la corporación.

Lo que se publica para los fines del reglamento. Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

Alcaldía constitucional de Mártos.

D. Ramon Cibanto Rubio, Alcalde primero popular de esta ciudad &c.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, este va á proveerla; y se anuncia por 30 días en el Boletín oficial y GACETA, que serán contados desde la inserción de este edicto, para que dentro de ellos los aspirantes presenten sus solicitudes con arreglo á la ley municipal vigente.

Mártos 27 de Octubre de 1870.—Ramon Cibanto.—Manuel Carnero, Secretario interino. M—1374

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de Salamanca. Hago saber que en la junta de acreedores de D. José de Ojeto y Puerto, propietario y vecino de esta ciudad, celebrada en la sala de este Juzgado los días 21 y 22 del actual, fueron aprobadas por la mayoría de acreedores las proposiciones presentadas por el concursado, y las que literalmente son como siguen:

Primera proposición. Aprobado que sea este convenio por los acreedores, cesarán el concurso y la intervención judicial, quedando el Sr. Ojeto rehabilitado para con sus acreedores como si no se hubiera declarado tal juicio. Los embargos acordados se alzarán en el momento que á la comisión de acreedores le parezca así conveniente. Pueden formar parte de este convenio los acreedores cuyas ejecuciones se han declarado no acumulables. En tal caso las costas de estas ejecuciones se pagarán como de primera preferencia por la comisión de acreedores. Estos créditos, dado que los cubran las fincas hipotecadas, no sufrirán descuento alguno, puesto que es potestativo en estos acreedores venir ó no al convenio.

Segunda. El Sr. Ojeto destina todos sus bienes y derechos que en el día de hoy le pertenecen al pago de todos sus débitos anteriores á esta fecha, los cuales serán satisfechos según su respectiva preferencia, dándose con ellos por pagados los acreedores de todos sus créditos de cualquiera clase que sean anteriores á esta fecha, y libre el deudor de toda responsabilidad ulterior. Si de dichos bienes ó del producto de su enajenación resultare algún sobrante después de cubiertos dichos créditos, las costas y los gastos del concurso que cesa y de este convenio, se entregará dicho sobrante al deudor común.

Tercera. Se hará cargo de todos los bienes, documentos, libros y papeles pertenecientes hoy al concurso una comisión compuesta del deudor común, ó un representante suyo libremente elegido por él, y de cuatro acreedores que se nombrarán en esta misma junta, aprobado que sea este convenio: para suplir en ausencias, enfermedades y vacantes á cualquiera de los cuatro comisionados, se nombrarán además un primero y un segundo suplente. Podrán ser nombrados para esta comisión cualesquiera de los acreedores que lo sean por derecho propio, quedando elegidos los que reúnan la mayoría de votos, siempre que los que los eligieren constituyan las dos terceras partes de acreedores concurrentes y compongan las tres quintas partes del total pasivo existente. No habiendo elección en la primera votación, se procederá á la segunda, y quedarán nombrados los que reúnan la mayoría absoluta de votantes y capital. Y si aun así no resultare nombramiento, se procederá á tercera votación, quedando elegidos los que reúnan mayoría relativa de votos.

Esta forma de votación es la que se observará siempre por la junta general para todos sus acuerdos.

Cuarta. Se considerarán acreedores del concursado los que figuran en la relación presentada por el mismo al Tribunal y cualquiera otro que con posterioridad se hubiere presentado, sin perjuicio del reconocimiento de créditos, que como la graduación de acreedores propondrá la comisión y discutirá y votará la junta general. Contra los acuerdos de dicha junta podrá el acreedor que se considere agraviado entablar la demanda correspondiente ante el Tribunal dentro del término de 15 días siguientes al de la notificación que se hará al interesado. En estos juicios la comisión defenderá los acuerdos de la junta general en representación de la misma.

Quinta. Los cargos de vocal de la comisión y de suplentes son renunciables, y los elegidos serán amovibles á voluntad de la junta general: cuando ocurra alguna vacante, hará dicha junta oportunamente otro nombramiento.

Sexta. La comisión convocará la junta general siempre que lo tenga por conveniente, y cuando menos una vez cada medio año.

Séptima. La comisión procederá desde luego á la venta de las fincas y derechos reales en subasta voluntaria extrajudicial, tomando por tipo en primer término el valor que ha dado el deudor á los bienes en su relación presentada al Tribunal.

Si á este precio no hubiera postor, se anunciará segunda vez la venta bajando un 10 por 100; y si tampoco se presentase comprador, se anunciará tercera vez la venta por el tipo del 85 por 100 de dicho valor.

Si no se hubiese vendido en ninguna de las tres subastas alguna ó algunas fincas, tendrá obligación la comisión nombrada de convocar á junta general de acreedores para que en ella se acuerde el precio, los plazos y las condiciones con que debe efectuarse la referida enajenación.

Octava. No habiéndose enajenado alguna finca dentro del término de dos años, á contar desde esta fecha, sea cualquiera la causa, podrá exigir cualquier acreedor que se proceda á su inmediata venta, admitiendo toda postura que cubra las dos terceras partes del valor dado en la relación del deudor á la finca. No habiendo postura que cubra este tipo, se celebrará otra nueva subasta, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del 67 por 100 del valor dado por el concursado á cada finca en la relación de bienes: si no se presentare comprador, podrá pedir el acreedor hipotecario que se le adjudique en pago la mencionada finca por las mismas dos terceras partes del 67 por 100 en el todo ó prodiviso en la parte proporcional que les corresponda.

Novena. En las tres subastas á que se refiere la primera parte de la condición 7.ª no se admitirá postura que no cubra los respectivos tipos en ella marcados, y el pago deberá hacerse al contado. Se admitirá como dinero efectivo el importe de los créditos hipotecarios que graven la finca enajenada; pero si el postor fuere segundo ó tercer hipotecario, tendrá obligación de pagar en dinero efectivo el importe de los créditos preferentes, si los dueños de estos no acordaren en él otra cosa.

Décima. Al otorgamiento de toda escritura de venta serán citados los acreedores hipotecarios de la finca, y en el acto se les entregará el importe total de sus créditos é intereses vencidos hasta aquella fecha, según su respectiva preferencia, ó hasta donde lo permita el precio obtenido en la subasta. Al hacer efectivo el crédito los respectivos acreedores dejarán en depósito hasta la liquidación el 5 por 100 de su importe para atender al pago de costas y gastos judiciales del concurso, costas impuestas al deudor común en los litigios de acumulación, y los que ocurran para pedir las devoluciones de autos si así conviniere, gastos de administración de los bienes objeto de este convenio, pensión alimenticia al deudor y su esposa en la forma que expresa la proposición 13.ª, plazos de compra de fincas del Estado y cualquiera otro débito á favor del mismo, algún otro débito si lo hubiere, débito á favor de la Sra. Doña Petra Díaz, esposa del Sr. Ojeto, á la cual, si lo solicita, se le entregarán de de luego á cuenta y por el precio señalado en la relación del deudor las alhajas, muebles y ropas pertenecientes hoy al concurso.

Undécima. El deudor concurrirá por sí ó por medio de apoderado en forma al otorgamiento de la escritura de venta siempre que fuese necesario. Duodécima. En cuanto á la administración de bienes, tendrá dicha comisión todas las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil concede al Juzgado y los síndicos sin necesidad de atenderse á los trámites judiciales. Adoptará todos sus acuerdos por mayoría si no hubiere unanimidad, teniendo un voto cada uno de los cinco individuos que la componen. Además de los gastos que ocasione la administración, percibirán los cuatro comisionados nombrados por los acreedores la tercera parte de la retribución que el artículo 544 de la ley de Enjuiciamiento civil señala á los síndicos.

Décimatercera. En concepto de alimentos, y teniendo en cuenta consideraciones de diversa índole, se consignán 40.000 rs. que por trimestres vencidos percibirán anualmente el deudor común y su esposa Doña Petra. Cesará esta asignación si falleciesen ámbos cónyuges antes de espirar tres años, sin que en ningún caso pueda pasar á los herederos de uno ni de otro, ni durar más de dichos tres años. Si antes de espirar el plazo de dos años se realizase todo lo activo, la comisión acordará la forma en que debe quedar garantido el cumplimiento de esta obligación. El pago de los 40.000 rs. que importan las tres anualidades se hará de los fondos generales que administra la comisión.

Lo que se hace notorio según lo acordado en el expediente para los fines que previenen los artículos 625, 626 y 627 de la ley de Enjuiciamiento civil. Salamanca 25 de Octubre de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Manuel Fernandez Díez. X—2181

D. Juan Vazquez y Gallardo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que se crean tener derecho á la capellanía colectiva fundada por Francisco Olmedo y consortes en la iglesia parroquial de la villa de Gador, de este partido judicial, para proceder á la declaración del derecho de propiedad de los bienes de la dotación á favor de los descendientes ó parientes de los instituidores, con arreglo á la ley restablecida de 19 de Agosto de 1841, aunque con la obligación de redimir las cargas eclesiásticas, inclusa la congrua canónica, para que se presenten en dicho término en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador; en la inteligencia de que trascurrido el plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en los autos que se tramitan en este Juzgado á instancia de Andrés Diaz Jimenez, vecino de Gador.

Dado en Almería á 17 de Octubre de 1870.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., José de Vazquez. X—2188

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á todos los que se crean

con derecho á la herencia de Doña María Liston y Arriaga, natural de Pinto, que falleció abintestado en 21 de Mayo de 1869, á fin de que comparezcan á deducir el dentro de dicho término; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, y advirtiéndoles que se han presentado reclamando dicha herencia sus hermanos Doña Francisca, Doña Leoncia, Doña Alfonsa y D. Valentin Liston y Arriaga. Madrid 26 de Octubre de 1870. X—2186

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se venden en pública subasta varios muebles y géneros de comercio, tasados en la cantidad de 24.589 rs 16 céntos; cuyo remate tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, sitas en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz; advirtiéndose que las personas que traten de enterarse en la subasta podrán ver los muebles y géneros referidos todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde, en la calle del Carmen, núm. 24, principal izquierda, donde habita el depositario D. Joaquín Palmeiro. Madrid 26 de Octubre de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra. X—2185

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada en autos ejecutivos promovidos por Don Francisco Turner contra D. Francisco Javier Ortiz de Lazagorta, se saca á pública subasta por término de 20 días, que empezarán á contarse desde el día siguiente á su publicación en la GACETA DE MADRID, la mitad prodiviso de la casa sita en la villa de Pinto, con fachada principal á la calle Real de dicha villa, señalada con el núm. 16, lindante por las dos laterales con la calle de Boteros y del Arca, y por el lateral con la del Hospital: toda ella ocupa una superficie de tres áreas, 505 centiáreas y 784 centímetros cuadrados, equivalentes á 45.006 pies y 23 pulgadas cuadradas; la cual contiene todas las dependencias necesarias para casa-labor, y además huerta, jardín con su noria; ha sido tasada toda la casa en 21.344 céntimos y 841 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta, que tendrá lugar en el local del Juzgado el día 28 de Noviembre próximo, á la una de su tarde. Madrid 28 de Octubre de 1870.—Julian de la Cantera.—Licenciado José Ortiz y Martínez. X—2184

D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber que habiendo acudido al Juzgado que despacho por la Escribanía de número del que autoriza el Procurador D. José Godino, como apoderado del Excmo. Sr. Conde de Vegamar, solicitando la cancelación de una nota que existe en el Registro de la propiedad otorgada á virtud de una escritura de arrendamiento que en el año de 1850 otorgó el Director de la Sociedad La Propietaria á favor de D. Vicente Arnau, alias el Valenciano, de unos terrenos que le pertenecían en la calle del Saúco de esta villa, números 4 y 5 antiguos de la manzana 286, conocidos con el nombre de Jardín del Valenciano, y sobre los cuales están edificadas hoy las casas de la propiedad de dicho Sr. Conde, números 6, 8, 10 y 12, he acordado citar y emplazar por segunda vez y presente edicto á los interesados en dicho arriendo para que dentro del término de 30 días que nevesamente les señalo, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital, comparezcan en este Juzgado y citada Escribanía á deducir la acción que crean correspondientes, bajo apercibimiento de que no verificando dentro de dicho plazo se tendrá por cancelada la expresada nota y libres las fincas de semejante responsabilidad.

Dado en Madrid á 24 de Octubre de 1870.—Julian Morales y Gutierrez.—Por mandado de S. S., Vicente Reyter. X—2183

A virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictado ante mí, se emplaza nuevamente á D. Lúcio Ramon Rebollo, de ignorado domicilio, para que dentro del improrrogable término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, parezca en su Juzgado á contestar la demanda juicio ordinario que le ha promovido D. José de Tagle, de esta vecindad, sobre cobro de reales. Cádiz 25 de Octubre de 1870.—Alejandro de Gorrity. X—2182

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El día 24 del actual ha sido colocada solemnemente en la casa en que nació el famoso poeta dramático Breton de los Herreros, en la pintoresca villa riojana de Quel, una lápida conmemorativa de este suceso, y delicada ofrenda que el Excelentísimo Sr. D. Salustiano de Olózaga ha consagrado al autor de Muérete y verás. El príncipe de la oratoria española contemporánea, rodeado de las Autoridades y del pueblo todo, pronunció con este motivo un elocuente discurso: leyéronse después varias composiciones poéticas alusivas al acto, entre ellas un sentido y bellísimo romance del eminente poeta D. Juan Eugenio Hartzenbusch; y por último, al ruidoso é incierto volar de tronadores cohetes, al compás agradable de una bien acordada música y al alegre repicar de las campanas, se llevó á efecto la colocación de la lápida con vivísimo aplauso de todos los concurrentes.

¡Leer al insigne patriota que así prueba su acendrado amor á las letras españolas, honrándolas en la persona de uno de los escritores que con más entusiasmo se han dedicado á su cultivo en la presente edad!

La continuación insertamos copia del acta de la referida solemnidad, que no dudamos será leída con gusto por nuestros suscritores:

«En la villa de Quel, distrito notarial de Arnedo, provincia de Logroño, á 24 de Octubre de 1870, yo el infrascrito Notario del Colegio de Burgos, D. Toribio José de Irizar, vecino de la ciudad de Arnedo, previo el oportuno requerimiento, me constituí en las Salas Consistoriales de esta referida villa, y por el Alcalde popular de la misma, asistido de todos los individuos que componen la Municipalidad y demás personas que abajo se mencionan, se dijo que por el Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga, Diputado á Cortes por esta provincia, se había hecho saber á la corporación que presidia el deseo que hace tiempo abrigaba de que se colocase una lápida en la casa sita en esta villa, donde nació el eminente, fecundo y popular poeta Excmo. Sr. D. Manuel Breton de los Herreros, á fin de que se perpetuase su memoria para emulación de todo el país riojano, y especialmente de esta referida villa de Quel, que tiene la satisfacción de haber sido su cuna; y que habiendo llevado á efecto tan laudable propósito y deseo, había regalado al muy ilustre Ayuntamiento la lápida que se hallaba de manifiesto, que contiene la inserción siguiente: El diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y seis nació en esta casa el fecundo y popular poeta D. Manuel Breton de los Herreros: que agradeciendo y admitiendo la Municipalidad con la mayor complacencia y emoción tan generosa y patriótica demostración, había acordado la colocación de dicha lápida, señalando para tan solemne acto este día, y hora de las diez de su mañana. En su consecuencia, el mencionado Sr. Alcalde, D. Miguel Baicigalupo, D. Manuel Oñate, Don Isidro Aldama, D. Matías Martínez, D. José Manuel Marzo y Don Ezequiel Marzo, Regidores; D. Julian Guardo, Secretario; D. Galo Sanz y D. José Benito Herrero, Juez de primera instancia y Promotor fiscal respectivamente de este partido; D. Manuel Martínez Nieva, Juez municipal de esta villa; el Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga, D. Antonio San Martín, D. Pedro Agustín Herrero, Diputado provincial; D. Salustiano Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Barcelona; D. Severo Martínez, Alcalde de la ciudad de Calahorra; D. Salustiano Vega, Director del Colegio de sordo-mudos y ciegos de Burgos; D. Salustiano Solís y Muro, Profesor de instrucción primaria de esta villa; D. Salustiano de Olózaga y Camarasa; Doña Dolores de los Herreros y Breton, Doña Agustina Breton y Saenz, Doña Inés de los Herreros, D. Sotero Sanchez Malo de los Herreros, D. Lázaro Sanchez Malo de los Herreros, D. Tomás Sanchez Malo de los Herreros, D. José Alonso y Gaveés, Don Nicolás Breton y Saenz, D. Francisco J. Malo, D. Marcelino Herrero, D. Luis de la Mata, D. Cayetano Sanchez Malo, D. Francisco Oñate, D. Elías Sanchez, D. Gonzalo Martínez, D. José Eguizabal, D. Juan Francisco Solana, sobrestante de Obras públicas, y D. Va-

Ientín del Cerro, Profesor de primera enseñanza en Villanueva de Cameros, se trasladaron, siendo la hora señalada, á la casa núm. 1, sita en la calle del Medio de esta villa, en la que nació el ilustre y eminente poeta Excmo. Sr. D. Manuel Breton de los Herreros, y se procedió á la colocación de dicha lápida, que es de bronce oxidado, teniendo efecto encima de la puerta principal de dicha casa, habiendo antes incrustado en un hueco preparado de antemano, detrás de dicha lápida, una caja de zinc en la que se contenían dos tomos de las obras del mencionado literato y poeta, edición de París, y las composiciones que alusivas al acto le han dedicado los Sres. D. Antonio María Segovia, D. Cándido Breton y Orozco, Don Gonzalo Martínez, D. Jerónimo Borao, D. Juan Eugenio Harzenbusch y D. Francisco Oñate, las cuales fueron leídas antes en presencia de todos los concurrentes con esta acta que se levantó al efecto duplicada. Con lo que se dió por terminada, siendo la hora de las doce, y la firmaron todos los concurrentes, de todo lo cual yo el Notario doy fé.—Miguel Bacigalupe.—Manuel Oñate.—Matias Martínez.—Isidro Aldama.—José Manuel Marzo.—Ezequiel Marzo.—Julian Guardo.—Galo Sanz.—José B. Herrero.—Salustiano de Olózaga.—Manuel Martínez Nieva.—Antonio de San Martín.—Salustiano Ruiz.—Pedro Agustín Herrero.—José Alonso Garcés.—Severo Martínez.—Salustiano Olózaga y Camarasa.—Cayetano Sánchez Malo.—Elías Sánchez Malo.—Marcelino Herrero.—Salustiano de Vega y Areta.—Tomás Sánchez Malo de los Herreros.—Sotero Sánchez Malo de los Herreros.—Lázaro Sánchez Malo de los Herreros.—Luis de la Mata.—Francisco J. Malo.—Nicolás Breton.—Gonzalo Martínez.—Salustiano Solís y Muro.—J. Francisco Solana.—Valentín del Cerro.—Francisco Oñate.—Dolores de los Herreros y Breton.—José Eguizabal.—Inés de los Herreros y Breton.—Isabel Breton.—Ante mí: está consignado.—Toribio José de Irizar.—Es conforme con el original archivado en la Notaría del que la referenda, y por copia en la Secretaría del Ayuntamiento de mi cargo, á que me remito.

Y para que conste doy la presente que firmo, visa el Sr. Alcalde, y sella con el de la corporación en Quel á 26 de Octubre de 1870.—Julian Guardo, Secretario.—V. B.—El Alcalde, Presidente, Miguel Bacigalupe.

BARCELONA 27 de Octubre.—Hoy no podemos dar á nuestros lectores noticia detallada de los enfermos que hay en los distritos ni en el hospital provisional de Arrepentidos, porque no se hallaban expuestas en el sitio de costumbre. Únicamente les diremos que de las 18 defunciones producidas por el tífus icteroides que venían continuadas en la nota de ayer, 12 corresponden al distrito primero, tres al segundo, tres al cuarto y ninguno al tercero.

Segun anuncia el Diario de Palma de Mallorca, el estado sanitario continúa siendo favorable, de modo que los Facultativos abrigan la halagüeña esperanza de que muy pronto desaparecerá la enfermedad reinante. Sirva, pues, esta tranquilizadora noticia de lenitivo á la inquietud con que viven los moradores de esta capital á consecuencia de las extraordinarias circunstancias que desde últimos del mes pasado estamos atravesando. (Diario.)

VALENCIA 28 de Octubre.—El Sr. Gobernador, en vista de las arbitrarias medidas que se adoptan en muchos pueblos prohibiendo en absoluto la entrada á los viajeros, ú obligándoles á hacer cuarentenas ilegales, ha dirigido una enérgica circular á todos los Alcaldes de la provincia previniéndoles que bajo su más estrecha responsabilidad permitan la libre entrada de las personas y efectos que procedan de esta capital y de puntos que no estén oficialmente declarados súcios, amenazando con imponer fuertes correctivos á los que infrinjan sus órdenes.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer. Enfermedades comunes: dos hombres, un niño y dos niñas.—Total, cinco. Enfermedades sospechosas: una mujer.—Total, seis. (Diario mercantil.)

BOLETIN DE TEATROS.

El teatro de la plaza de Oriente inauguró anoche la presente temporada lírica bajo excelentes auspicios. El elegante y numeroso público que llenaba todas las localidades tuvo ocasión una vez más de admirar las bellezas de la música de Rossini, cuya graciosa ópera en tres actos, titulada Matilde di Shabran, fué puesta en escena y felizmente interpretada por todos los artistas que tomaron parte en dicha función.

La Sra. Ortolani y el Sr. Tiberini especialmente alcanzaron repetidas veces aplausos muy nutridos, y el Sr. Giraltoni hizo cuanto pudo para salir airoso en el desempeño de un papel no adecuado á las facultades del distinguido barítono. En cuanto á la orquesta, se notaba á veces la falta de ensayos; pero se puede abrigar la esperanza de que en las representaciones sucesivas desaparecerán las ligeras imperfecciones que se notaban anoche.

Al final de la representación el público llamó al palco escénico á los esposos Tiberini, cuya aparición saludó con repetidos aplausos.

ANUNCIOS.

LA ILUSTRE ARCHICOPRADA SACRAMENTAL DE SAN Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán celebra junta general el día 30 del corriente en su sala capitular, plazuela de la Leña, núm. 3, á las once de la mañana, para tratar de la autorización especial que se necesita para recoger los títulos de la Deuda del Estado que se hallan liquidados y en disposición de entregarse.

Lo que por medio del presente anuncio se pone en conocimiento de todos los señores mayordomos, y especialmente de aquellos que por ignorarse las señas de su domicilio no se les hubiere pasado aviso personal, para que se sirvan concurrir á un acto de tanta importancia para la corporación.

Madrid 27 de Octubre de 1870.—El Secretario primero, Manuel Basarrate. X—2148—1

SANTOS DEL DIA.

Santos Luperón y Victorio, y San Cláudio y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 29 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 1860-1864.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Data for 1865-1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 21 de Octubre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporación en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 29 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-45, 50, 35, 20, 40 y 45; 20-70, 45 y 60 pequeños; á plazo, 26-50 y 45 fin próx. fir. Deuda del personal, no publicado, 20-85.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 99-20. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73-00, 72-50, 80, 75 y 80. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 62-00. Obligaciones generales por ferro-cariles, de 2.000 rs., publicado, 50-75, 50-00 y 50-40. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-10, 40, 20 y 40. Acciones del Banco de España, no publicado, 447-50 d. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 30-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 50-40. Marsella á 8 días vista, 5-41 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various provinces and their status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 26 de Octubre.—Consolidados, 92 1/2. MARSELLA 26 de Octubre.—3 por 100, á 54.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de grano y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11 á 13'30 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 2'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'81 el kilogramo. Idem de ternera, de 1' á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'30 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'69 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'62 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 3'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 13 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'25 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'62 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 4.061

Supeso en libras..... 85.997.—Idem en kilogramos..... 39.566'648. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 2.ª de abono.—Matilde di Shabran, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro en punto de la tarde.—Funcion 5.ª de tarde.—Turno 2.ª impar.—El drama en siete cuadros D. Juan Tenorio.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.ª par.—La comedia nueva en tres actos titulada El músico de la murga.—Baile.—El sainete El disfraz venturoso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—Los magyares.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 43 de abono.—Turno 3.ª.—La vida en un tris.—Zilda.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 8.ª de tarde.—Turno 2.ª par.—Pepe Hillo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.ª par.—La misma función de la tarde.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las cuatro y media de la tarde.—Pipo, ó el Conde de Montecresta.—Un inglés.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.ª par.—Guzman el Bueno.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 15 de abono.—Turno 3.ª impar.—Los brigantes.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—La mujer de Ulises.—Pepita.—La taberna.—No hay humo sin fuego.

LICEO PIQUER (Legonitos, 30).—A las ocho y media de la noche.—Hoy y mañana funciones de despedida por el célebre profesor Mr. Faure Nicolaj.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las tres en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar la vigésima y última corrida de toros de la temporada á beneficio del Hospital General. IMPRENTA NACIONAL.